

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2028

16 de marzo de 2011

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y
Gobierno*

LEY

Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a los fines de incluir a cualquier Agencia o Junta del Gobierno de Puerto Rico con necesidad de obtener la información considerada confidencial por su fuente como partes a las cuales se podrá divulgar dicha información confidencial y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa, luego de investigar, analizar y determinar las necesidades y los intereses del pueblo de Puerto Rico en lo concerniente al desarrollo del área de las telecomunicaciones, y tomando en consideración las acciones del Gobierno Federal en cuanto a lograr el acceso de estos servicios a la comunidad en general mediante la Ley Federal de Comunicaciones, determinó que era esencial establecer una Junta que promoviera la competencia justa, equitativa y leal que facilitara y estimulara la construcción y desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores y más variados servicios de telecomunicaciones a costos asequibles y razonables. Lo anterior para estimular y fomentar el desarrollo económico para el bienestar general del país. La Ley de Telecomunicaciones de 1996 se encargó de hacer lo anterior una realidad.

Sin embargo, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 no contempló la necesidad real de compartir la información brindada por una compañía de Telecomunicaciones con otra Agencia o Junta del Gobierno de Puerto Rico. El mismo sub-inciso (b) del inciso (2) del

Artículo 7 provee para que la información considerada como confidencial por su fuente mantenga dicho carácter y no sea divulgada. Existen Agencias o Juntas de Gobierno que realmente necesitan dicha información para llevar a cabo sus funciones ministeriales. Ejemplo de lo anterior, son el Contralor de Puerto Rico y la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1, quienes deben auditar distintos entes para verificar el uso de fondos públicos y, en el caso de la segunda, que estos fondos se estén remitiendo al Gobierno de Puerto Rico.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 fue creada mediante la Ley Núm. 144, aprobada el 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública. Conforme a la referida Ley, la agencia tiene la misión de administrar los recursos y operaciones del sistema de respuesta a llamadas de emergencias informadas a través del número telefónico único 9-1-1.

Todos los ingresos de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 provienen, del cargo de una cantidad de dinero por dicho servicio, a los abonados de las distintas compañías de telecomunicaciones. Todas las compañías que brindan el servicio de Telecomunicaciones están obligadas a cobrar dicho cargo y a su vez remitirlo a la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1.

Parte de la responsabilidad de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 es asegurarse que dicho cargo sea remesado en su totalidad y utilizar todas las medidas correspondientes para validar que la cantidad que remesan dichas compañías es la correcta. La Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 ha identificado que las compañías bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones le suministran información que facilitaría la corroboración y validación de las remesas por concepto de los Servicios de Emergencia 9-1-1. No obstante, lo expresado en el Artículo II-7 en su inciso (b) (2) prohíbe el libre intercambio de información entre ambas agencias y otras que pudieran tener una necesidad similar.

Los servicios que ofrece el Sistema 9-1-1 están revestidos de un alto interés público, por lo que es a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, tener acceso a la información sobre las compañías de telecomunicaciones que maneja la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el sub-inciso (2) del inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm.
2 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7. - Poderes Generales y Deberes de la Junta

4 (b) La Junta tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta
5 Ley y sus reglamentos:

6 (1)...

7 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado
8 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada
9 confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al
10 personal de la Junta *o a personal de cualquier Agencia o Junta del Gobierno de Puerto Rico*
11 con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación.

12 Artículo 2. – La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, implantará los
13 mecanismos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley,
14 incluyendo pero sin limitarse a revisar y enmendar la reglamentación pertinente.

15 Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.